

notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los respectivos trámites legales internos.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 12 de noviembre de 2001.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

21952 *PROTOCOLO Adicional al Convenio entre el Reino de España y el Reino de Marruecos modificando el Convenio General de Seguridad Social entre el Reino de España y el Reino de Marruecos de 8 de noviembre de 1979, hecho en Rabat el 27 de enero de 1998.*

PROTOCOLO ADICIONAL

Al Convenio entre el Reino de España y el Reino de Marruecos modificando el Convenio General de Seguridad Social entre el Reino de España y el Reino de Marruecos de 8 de noviembre de 1979

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino de Marruecos,

Deseando desarrollar las relaciones en materia de Seguridad Social entre ambos Estados;

Guiados por el deseo de revisar determinadas disposiciones del Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y el Reino de Marruecos de 8 de noviembre de 1979;

Considerando que es necesario adaptarlo a las nuevas situaciones que se han producido, han acordado lo siguiente:

Artículo 1.

A los fines del presente Protocolo:

(a) «Convenio» significa el Convenio de Seguridad Social entre España y Marruecos firmado en Madrid el 8 de noviembre de 1979.

(b) Los demás términos tendrán el significado que les atribuye el Convenio.

Artículo 2.

El inciso e) del párrafo 1.º del artículo 6 del Convenio tendrá el siguiente contenido:

«e) Los trabajadores marroquíes o españoles que ejerzan una actividad a bordo de un buque que enarbole pabellón de una de las Partes Contratantes quedarán sometidos a la legislación de dicha Parte.

Los trabajadores marroquíes o españoles que ejerzan una actividad por cuenta ajena a bordo de un buque que enarbole el pabellón de un Estado y que sean remunerados por esta actividad por una empresa o una persona que tenga su sede o su domicilio en el territorio del otro Estado, estarán sometidos a la legislación de este último Estado, si residen en su territorio; la empresa o la persona que pague la retribución será considerada como empresario a efectos de la aplicación de dicha legislación.

Los trabajadores marroquíes o españoles que en un puerto de una Parte Contratante sean empleados en un buque abanderado en la otra Parte en trabajos de carga y descarga, reparaciones o en la inspección de dichos trabajos estarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante a cuyo territorio pertenece el puerto.»

Artículo 3.

El párrafo 2 del artículo 33 queda sustituido por el siguiente texto:

«Cuando todo o parte del período de cotización que haya de tenerse en cuenta por la institución competente de una Parte para el cálculo de la base reguladora de las prestaciones corresponda a períodos acreditados a la Seguridad Social de la otra Parte, la citada institución determinará dicha base de la forma siguiente:

a) Por Parte española:

El cálculo de la prestación teórica española se efectuará sobre las bases de cotización reales del asegurado, durante los años inmediatamente anteriores al pago de la última cotización a la Seguridad Social española.

La cuantía de la pensión se incrementará con arreglo al importe de los aumentos y revalorizaciones calculados para cada año posterior y hasta el año anterior al hecho causante, para las pensiones de la misma naturaleza.

b) Por Parte marroquí:

El cálculo de la prestación teórica marroquí se efectuará sobre la base del salario mensual medio definido como la relación entre el total de los salarios sometidos a cotización y percibidos durante un período efectivo declarado que preceda al último mes civil de seguro anterior a la edad de admisibilidad o a la edad de admisión a la pensión y el total de meses del período que se toma en cuenta.

Para la pensión de invalidez este período es de doce meses o de sesenta meses.

Para la pensión de vejez este período es de treinta y seis meses o sesenta meses.

La elección del período y la edad de referencia se determinará en interés del asegurado.»

Artículo 4.

El artículo 44 del Convenio queda sustituido por el siguiente texto:

«1. Si la legislación de una Parte Contratante subordina la concesión de las prestaciones reguladas en los Capítulos 2, 3 y 4 del Título II de este Convenio a la condición de que el trabajador haya estado sujeto a su legislación en el momento de producirse el hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento el trabajador está asegurado en virtud de la legislación de la otra Parte o, en su defecto, cuando reciba una prestación de esa Parte, de la misma naturaleza o una prestación de distinta naturaleza pero causada por el propio beneficiario.

2. Si la legislación de una Parte Contratante exige para reconocer la prestación que se hayan cumplido períodos de cotización en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si el interesado los acredita en el período inmediatamente anterior al reconocimiento de la prestación en la otra Parte.

Artículo 5.

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a aquel en el que ambas Partes se comuniquen que se han cumplido los trámites internos previstos en la legislación de ambos países y

tendrá la misma vigencia que el Convenio del que forma parte.

Firmado en Rabat a 27 de enero de 1998, en dos ejemplares, en español y en árabe, siendo ambos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,	Por el Reino de Marruecos,
<i>Javier Arenas Bocanegra,</i>	<i>Mourad Cherif,</i>
Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales	Ministro de Vivienda, Empleo y Formación

El presente Protocolo entrará en vigor el 1 de diciembre de 2001, primer día del segundo mes siguiente al de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los respectivos trámites legales internos, según se establece en su artículo 5.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 8 de noviembre de 2001.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE HACIENDA

21953 *ORDEN de 19 de noviembre de 2001 por la que se aprueba el modelo 390 de declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido en euros.*

El artículo 164, apartado uno, número 6 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 29), del Impuesto sobre el Valor Añadido, dispone que, sin perjuicio de las peculiaridades establecidas para determinados regímenes especiales, los sujetos pasivos del Impuesto estarán obligados, con los requisitos, límites y condiciones que se determinen reglamentariamente, a presentar una declaración-resumen anual.

El apartado 6 del artículo 71 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31), en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 3422/2000, de 15 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 16), establece que la declaración-resumen anual se formulará en el lugar, forma, plazos e impresos que, para cada supuesto, apruebe el Ministro de Hacienda.

Como consecuencia del fin del período transitorio de adaptación al euro se hace necesaria la aprobación mediante Orden ministerial de un nuevo modelo de declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido que recoja todos los supuestos de declaración del Impuesto en euros y no sólo, como ocurría anteriormente, aquellos supuestos que afectaban a las sociedades mercantiles.

Esta adecuación al euro supone como principales diferencias respecto del modelo 390 anterior la inclusión de las actividades en régimen simplificado, así como la incorporación del apartado correspondiente a la declaración conjunta por ser dicha modalidad de declaración de aplicación a estos sujetos pasivos.

Por otro lado, se pretende unificar en una sola Orden ministerial la aprobación del modelo utilizable y la aprobación del lugar, plazos y forma de presentación de la declaración-resumen anual derogándose, en consecuencia, la Orden de 23 de octubre de 1998 («Boletín Oficial del Estado» del 30), por la que se aprueba el mode-

lo 390 en pesetas; la Orden de 26 de noviembre de 1999 («Boletín Oficial del Estado» del 30), por la que se aprueban los modelos 390 y 392 en euros, en lo referente al modelo 390 y la Orden de 27 de diciembre de 2000 («Boletín Oficial del Estado» del 29), por la que se regulan el lugar, plazo y forma de presentación de la declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido, modelos 390 y 392 en pesetas y en euros y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática, en lo referente al modelo 390.

En consecuencia, y haciendo uso de las autorizaciones que tengo conferidas, dispongo:

Primero.—*Aprobación del modelo 390.*

Uno. Se aprueba el modelo 390 «Declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido en euros» que figura en el anexo I de la presente Orden.

Este modelo será presentado por los sujetos pasivos del Impuesto obligados a la presentación de declaraciones periódicas, incluidos los sujetos pasivos autorizados a la presentación conjunta de las declaraciones-liquidaciones, según lo dispuesto en el artículo 71.5 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Quedarán excluidos de la obligación de presentar este modelo los sujetos pasivos que tengan la consideración de grandes empresas por haber excedido de 6.010.121,04 euros (1.000.000.000 de pesetas) su volumen de operaciones en el año natural inmediatamente anterior, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El modelo 390 se compone de dos ejemplares: Uno para la Administración y otro para el sujeto pasivo. El número de justificante que habrá de figurar en dicho modelo será un número secuencial cuyos tres primeros dígitos se corresponderán con el código 393.

Serán igualmente válidas las declaraciones-resumen anual que, ajustándose a los contenidos del modelo aprobado en la presente Orden, se realicen con el módulo de impresión en papel blanco que, en su caso y a estos efectos, elabore la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Dos. Se aprueba el modelo de sobre para la declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido, que figura en el anexo II de la presente Orden y que debe utilizarse por los sujetos pasivos que presenten el modelo 390, en el que se introducirá el ejemplar para la Administración de cada una de las hojas del modelo. No obstante, cuando la declaración-resumen anual se realice con el módulo de impresión en papel blanco a que se refiere el último párrafo del apartado uno anterior, se utilizará el sobre programa de ayuda aprobado por la Orden de 27 de julio de 2001 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto) por la que se aprueban los modelos 043, 044, 045, 181, 182, 190, 311, 371, 345, 480, 650, 652 y 651 en euros, así como el modelo 777, documento de ingreso o devolución en el caso de declaraciones-liquidaciones extemporáneas y complementarias, y por el que se establece la obligación de utilizar los modelos en euros a partir del 1 de enero de 2002.

Segundo.—*Lugar de presentación de la declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido, modelo 390 en impreso.*

Uno. 1. Si el resultado de la última declaración-liquidación periódica es a ingresar, ésta y la declaración-resumen anual se presentarán en la entidad de depósito que presta el servicio de caja en la Delegación de la A.E.A.T. o en la Administración de la misma en cuya demarcación territorial tenga su domicilio fiscal el sujeto pasivo.